



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-381/2021

**RECURRENTE:** MARIO GERARDO RIESTRA  
PIÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** DANIELA CEBALLOS  
PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **confirma** la sentencia reclamada (**SRE-PSD-86/2021**) porque: **1)** es correcta la determinación de la Sala Regional Especializada en cuanto a que Mario Gerardo Riestra Piña incumplió los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y **2)** no se combaten frontalmente las razones que ofreció la Sala Regional Especializada para desestimar los argumentos que Mario Gerardo Riestra Piña expuso ante esa instancia, en relación con una persona menor y una mayor de edad, que se muestran en una imagen.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2  
 1. ANTECEDENTES .....3  
 2. COMPETENCIA .....4  
 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL...4  
 4. PROCEDENCIA.....5  
 5. ESTUDIO DE FONDO .....6  
 5.1. Planteamiento del caso.....6  
 5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSD-86/2021)  
 .....7  
 5.1.2. Síntesis de los agravios .....10  
 5.1.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....13  
 6. RESOLUTIVO .....18

**GLOSARIO**

<b>Actor/recurrente:</b>	Mario Gerardo Riestra Piña
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital:</b>	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>CGINE:</b>	Consejo General del INE
<b>Coalición:</b>	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar las diputaciones, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

**1.2. Quejas.** El treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio, MORENA denunció al ahora recurrente y a los partidos que integran la coalición, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez debido a las publicaciones de imágenes de niñas y niños en su propaganda política y/o mensajes electorales a través de la cuenta de Twitter del entonces candidato.

**1.3. Radicaciones, requerimientos, reserva y acumulación.** El primero y cuatro de junio, la Junta Distrital registró las quejas, ordenó su acumulación, requirió lo que estimó pertinente para la integración de los expedientes y reservó la admisión y el emplazamiento.

**1.4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite las quejas y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el diecisiete de ese mes.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo que se exprese lo contrario.

**1.5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la cual, a su vez, lo remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

**1.6. Resolución impugnada SRE-PSD-86/2021.** El doce de agosto, la Sala Especializada resolvió las quejas presentadas por MORENA mediante el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-86/2021**.

**1.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la sentencia mencionada previamente, el diecinueve de agosto, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión ante la Sala Regional Especializada.

**1.8. Turno y radicación.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-381/2021** y turnarlo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



#### 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**4.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**4.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se le notificó de manera personal al recurrente el dieciséis de agosto<sup>3</sup>. Cabe mencionar que dicha notificación se realizó por conducto de la Junta Distrital, en auxilio de la Sala Especializada responsable. Posteriormente, la parte recurrente presentó el medio de impugnación ante este mismo órgano el diecinueve de agosto. Este lo remitió por mensajería a la Sala Especializada responsable, quien lo recibió el veinte de agosto y, finalmente, ese mismo día lo envió de manera electrónica a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

El plazo para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, finalizó el diecinueve de agosto. No obstante, hay que considerar que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada<sup>4</sup>. Así, en el caso concreto, no obstante que la Sala Especializada recibió el medio de impugnación el veinte de agosto, se estima que el plazo para su presentación se interrumpió desde el momento en que la parte recurrente

---

<sup>3</sup> Véase la cédula de notificación y la razón respectiva que se encuentran en las hojas 932, 933 y 934 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011 de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

presentó su medio de impugnación ante la autoridad que auxilió en la notificación a la responsable; es decir, a partir del diecinueve de agosto.

Por lo anterior, se estima que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera oportuna y, por lo tanto, este requisito procedimental está cumplido.

**4.3. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque es un ciudadano que lo interpone por su propio derecho.

**4.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que se le impuso una sanción con motivo de una infracción por haber cometido una vulneración a la propaganda electoral.

**4.5. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

MORENA presentó dos quejas en contra del recurrente –entonces candidato a una diputación federal por el Distrito 12 en Puebla– por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez debido a las publicaciones de imágenes de niñas y niños en su propaganda política y/o mensajes electorales a través de su cuenta de Twitter. Asimismo, denunció a la coalición por la omisión del deber de cuidado.

Derivado de la queja, la Junta Distrital inició el procedimiento especial sancionador respectivo y, una vez seguidos los trámites correspondientes,



remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que resolviera el caso planteado.

#### **5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSD-86/2021)**

En primer término, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- a) El recurrente fue postulado por la coalición, como candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral de Puebla;
- b) El recurrente es el titular del usuario de Twitter Mario Riestra Piña (@marioriestra), del cual tiene el dominio y administración;
- c) La existencia de dos publicaciones, conteniendo cuatro fotografías cada una, en la red social de Twitter del ahora actor, las cuales fueron difundidas a partir del veintiséis de mayo. Esto es, durante el periodo de campañas del actual proceso electoral federal; y
- d) Las imágenes de personas menores de edad en las publicaciones de veintiséis de mayo y primero de junio.

Posteriormente, realizó un estudio sobre la infracción denunciada, en el que concluyó que **el recurrente cometió una violación a la normativa en materia de propaganda electoral**, por haber difundido imágenes de niñas y niños en su propaganda política y/o mensajes electorales, el veintiséis de mayo y el primero de junio, a través de su cuenta de Twitter, así como que **la coalición había incumplido con su deber de cuidado**; a partir de las siguientes consideraciones.

#### **a) Responsabilidad del candidato denunciado**

La Sala Regional Especializada señaló que el recurrente incumplió con los Lineamientos, puesto que, si bien, aportó, de entre otra documentación, los formatos de consentimiento para utilizar las imágenes de las personas menores de edad en su propaganda, así como para videograbar la opinión de la niña o el niño en aquellos casos que correspondía; lo cierto es que no

se encontraban firmados tanto por el padre como la madre, sino que únicamente fueron suscritos por uno de ellos, así como por dos testigos, sin que se encontrara justificada la ausencia del consentimiento del padre, madre, tutor o tutora faltante (de conformidad con el numeral 8, párrafo cuarto, de los Lineamientos).

De igual manera, respecto de las alegaciones del recurrente, relativas a que el contexto del país sobre las madres solteras y los efectos causados por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 (como lo fue el cierre temporal de los centros educativos, de entre otros) tuvo como consecuencia no tener con quien dejar a sus hijos e hijas y que en las publicaciones que se denunciaron, se incluyeron imágenes de personas menores de edad debido a ello; la Sala Especializada estimó que resultaban insuficientes para justificar por qué no se presentó la totalidad de requisitos previstos en los Lineamientos.

Por otro lado, respecto de las precisiones realizadas por el recurrente<sup>5</sup> sobre la presencia de las personas menores de edad que aparecen, concretamente, en una publicación del veintiséis de mayo<sup>6</sup>, la Sala Especializada determinó que resultaban insuficientes para eximirle de responsabilidad por haber difundido las imágenes de un niño y una adolescente a través de la publicación en Twitter. Son insuficientes porque **1)** no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento a los Lineamientos (en el caso del niño), y **2)** tampoco aportó mayores elementos de prueba que permitieran acreditar la veracidad de su dicho de tratarse de una persona mayor de edad y no así de una adolescente, pese a que la autoridad instructora certificó que se trataba de una persona cuyo rango de edad se encontraba entre los dieciséis o diecisiete años.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del recurrente sobre que las niñas y niños cuya imagen aparece en las publicaciones denunciadas usan

---

<sup>5</sup> Respecto del acta circunstanciada del catorce de julio y en atención al requerimiento del diecisiete siguiente de la Junta Distrital.

<sup>6</sup> El menor identificado con el numeral 5 en la imagen C y la persona identificada con el numeral 7 en la imagen referida (para mejor identificación, ver la imagen contenida en la página 10 de esta sentencia).



cubre bocas y no pueden ser identificables, la Sala Especializada consideró que esa aseveración era errónea, dado que no es un elemento relevante la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, como es el caso del uso de cubrebocas como señala el denunciado, pues en todos los casos, las niñas, niños o adolescente son identificables, es decir, su imagen es perceptible. Además, consideró que el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Por lo anterior, la Sala Especializada estimó que, al no contar el recurrente con los permisos y autorizaciones correspondientes, resultaba indispensable que, previo a la publicación de las fotografías, se difuminaran para que los menores no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad.

Así, tomando en consideración *i)* los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido (interés superior de la infancia); *ii)* la conducta desplegada por el sujeto responsable; *iii)* las circunstancias particulares del caso; así como *iv)* la finalidad de las sanciones –de entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida–, la Sala Especializada determinó procedente imponer al recurrente la sanción consistente en una multa de 250 UMA, equivalente a **\$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.).**

**b) Deber de cuidado (culpa *in vigilando*) de los partidos políticos que integraron la coalición**

La Sala Especializada estimó que, si bien, todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Twitter del recurrente y no en la cuenta de los partidos políticos que lo postularon, tal como se refirió en los hechos acreditados, por lo que esos institutos políticos tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato; más aún, cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.

Por lo anterior, determinó que los partidos integrantes de la coalición eran responsables por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estimó que lo procedente era imponer a los partidos políticos integrantes de la coalición de manera individual una multa de 75 UMA, equivalente a **\$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 m.n.)**.

No obstante, al advertir que los partidos integrantes de la coalición habían sido sancionados previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, la Sala Especializada estimó que era procedente imponer a cada uno de los partidos una multa de 150 UMA, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.)**.

### 5.1.2. Síntesis de los agravios

El recurrente señala en su escrito de demanda que la Sala Especializada no fue objetiva al analizar cada una de las pruebas aportadas, ni respecto de las actuaciones realizadas en su momento.





### Imagen C

Respecto del menor identificado con el numeral 5 en la imagen C, refiere que la Junta Distrital, en su acta circunstanciada del catorce de julio, certificó que dicho menor “no puede ser identificado” y que, incluso, “no se alcanza a percibir cómo está vestido”, por lo tanto, el menor de edad no es identificable y no se puede considerar que sus derechos sean vulnerables.

Por otro lado, respecto de la persona identificada en el numeral 7 en la misma imagen, reitera, como lo mencionó en su escrito de precisiones dirigido a la Junta Distrital, que se trata de una persona adulta, mayor de edad, de sexo femenino y como prueba de ello, presenta una copia de su credencial de elector.

Añade que la Junta Distrital en su acta circunstanciada determinó que “es una persona de sexo femenino cuyas características físicas **podrían** (*énfasis añadido*) atender a las de un adolescente” y que la palabra “podrían” permite la duda.

De conformidad con lo anterior, el recurrente considera que la sentencia impugnada es incongruente, en tanto que, respecto del menor identificado con el numeral 5, la Sala Especializada no atendió la certificación de la Junta Distrital –en el sentido de que el menor no era identificable– y respecto de la persona identificada en el numeral 7, sí consideró la certificación de la Junta Distrital como prueba suficiente para considerarla menor de edad.

Por otro lado, el recurrente reconoce que, tal vez, no se cumplió a cabalidad lo establecido en los Lineamientos, puesto que los formatos de consentimiento solo fueron firmados por uno de los padres de los menores, pero reitera que no se puede dejar de lado el contexto actual de las mujeres en el país, quienes –en muchas ocasiones– no tienen con quién dejar a sus hijos o la realidad de que muchas familias han perdido a un familiar por diversas causas.

Finalmente, en cuanto a la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores (de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos), el recurrente reitera que al utilizar el cubrebocas en el rostro se complica que una persona sea identificable al cien por ciento, ya que impide distinguir rasgos físicos de las personas en general, al cubrir más de la mitad de su rostro. Señala que tal es el caso de la supuesta adolescente, pues al no tener la visión total de su rostro y por el solo hecho de tener el cabello pintado de rosa, fue considerada una adolescente.

Aunado a lo anterior, reitera que la intención de los eventos no era utilizar a los menores para la propaganda, sino que su llegada fue circunstancial.

En suma, el recurrente estima que no existe congruencia ni exhaustividad en lo investigado y resuelto por la Sala Especializada, pues determina la existencia de la infracción sin tomar en cuenta todos los factores, vertientes y las atenuantes. Por lo anterior, considera que la sanción impuesta resulta excesiva, rigurosa y extrema.

De lo anterior, se desprende que los agravios del actor se pueden agrupar de la siguiente manera. En primer lugar, alega que incorrectamente la responsable consideró que no cumplió con lo establecido en los Lineamientos respecto de que para el uso de las imágenes de menores se debe contar con el consentimiento de las dos personas que ejercen la patria potestad o bien, en caso de ser una sola, señalar los motivos que justifican esta situación. A su juicio y, dada la situación sanitaria, se debió flexibilizar este requisito y tener como válido el consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad acompañado de dos testigos.

En segundo lugar, alega una falta de exhaustividad y de congruencia por parte de la responsable porque, contrario a lo señalado, no fueron doce menores a los que vulneró sus derechos sino únicamente a diez. Esto, porque había un menor que no resultó identificable; y una mujer mayor de edad que fue indebidamente considerada como menor de edad.



En tercer lugar, alega una incorrecta fundamentación y motivación de la responsable, al considerar que el uso de cubrebocas por parte de los menores resultaba insuficiente para protegerles de ser identificados y, por lo tanto, de vulnerar sus derechos.

### **5.1.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

#### **a. Incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se considere que sí cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el uso de imágenes de menores de edad en su propaganda electoral.

De acuerdo con los Lineamientos, para que las imágenes de las y los menores de edad puedan válidamente utilizarse en la propaganda electoral sin que sus derechos se vean vulnerados, se requiere, de entre otras cuestiones, el consentimiento por escrito de la madre y el padre; o de quien ejerce la patria potestad o tutela, considerando la posibilidad de que sea solamente una persona quien ejerce la patria potestad<sup>7</sup>. Además, señala que cuando falte la firma de una de las personas que ejerce la patria potestad, se debe asentar los motivos de por qué este consentimiento está ausente.

En el caso, se considera acertada la conclusión a la que llegó la autoridad responsable porque, a pesar de que sí se presentaron los escritos de consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad, faltó o *i)* la segunda persona que la ejerce, o *ii)* los motivos de por qué este segundo consentimiento estaba ausente.

Así, si bien, esta Sala Superior no ignora lo señalado por el actor respecto de que las condiciones sanitarias que han tenido suspendidos los centros

---

<sup>7</sup> Observando el criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-JE-183/2021.

escolares dificultan a muchas familias el cuidado de sus menores, esto no es un obstáculo para que tanto el candidato como los partidos denunciados cumplieran con los requisitos que deben observar si desean que las imágenes de menores de edad aparezcan en su propaganda electoral.

Esto, porque tal y como lo hizo valer la autoridad responsable, en sus escritos no se mencionaron los motivos por los cuales estaba ausente una de las personas que ejerce la patria potestad de las o los menores.

Si bien resulta válido lo señalado por el actor respecto de que se debe respetar la privacidad de las familias, lo cierto es que esto no es una justificación para no velar por el interés superior del menor.

Así, si solo se contaba con el consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad, **y esta persona no manifestó ser la única que la ejerce**, era necesario que se procediera conforme a lo señalado en el Lineamiento, esto es, **a)** la manifestación de que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor; o **b)** que explique las razones por las cuales se justifica la ausencia de la otra persona que debió acompañar este consentimiento.

Sin embargo, esto no ocurrió así y, contrariamente, se presentaron los escritos de consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad, acompañado de la firma de dos testigos que, como atinadamente señaló la autoridad responsable, no se encuentra previsto en los Lineamientos.

Ahora bien, el actor insiste en que se debió considerar la situación actual de contingencia sanitaria a fin de flexibilizar estos requisitos. Sin embargo, esta Sala Superior no puede otorgarle la razón porque, como ya se señaló, existen algunos supuestos que permiten contar con el consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad, pero ni el candidato ni los partidos políticos denunciados actuaron de forma diligente para cumplir con estos supuestos.



Además, para esta Sala Superior, tampoco resulta válido lo señalado por el actor porque, a pesar de que pudo haber encontrado dificultades para recabar el consentimiento de ambas personas que ejercen la patria potestad sobre los menores, lo cierto es que esto no habría impedido la publicación de su propaganda, sino que lo hubiera obligado a difuminar las imágenes de los menores, de forma que llegaran a ser irreconocibles.

Sin embargo, esto tampoco ocurrió porque, como se estudiará a continuación, ni el candidato ni los partidos actores llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de que, ante la falta del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, se difuminara la imagen de las y los menores y, con ello, se velara por su interés superior.

**b. El uso de cubrebocas es insuficiente para hacer irreconocible a las y los menores**

Tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que era innecesario difuminar las imágenes de los menores dado que, con el uso de cubrebocas, estos resultaban inidentificables.

Una de las razones de difuminar la imagen de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral es que no sean identificables y, con ello, se mantenga reservada su identidad, así como sus derechos, y se les proteja de cualquier situación que pudieran enfrentar en el futuro debido a que su imagen se utilizó en dicha propaganda.

Sin embargo, el propio Lineamiento prevé la forma en la que se debe proteger la identidad de los menores. En específico, señala que se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles los rasgos físicos o característicos de los menores, lo cual no ocurre totalmente con el uso de cubrebocas.

Así, se considera correcta la conclusión a la que llegó la Sala Especializada porque, si bien, el cubrebocas puede ocultar algunos rasgos de quienes lo portan, su uso no hace totalmente irreconocibles a sus portadores, de forma que, a pesar de su uso, los menores continúan siendo identificables.

Así, lo resuelto por la responsable resulta apegado a los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la necesidad de hacer totalmente irreconocibles a los menores de edad cuando no se haya contado con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad. Este criterio se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**<sup>8</sup>.

De ahí que el actor se equivoca al considerar que con el uso del cubrebocas se ocultan todos los rasgos físicos y reconocibles de las personas pues, a pesar de portarlo, es posible reconocer algunos rasgos y, por lo tanto, no es viable otorgarle la razón respecto de que con el uso del cubrebocas se cumplió con la función de proteger los derechos de los menores cuyas imágenes aparecieron en las imágenes denunciadas.

### **c. Incorrecta conclusión respecto de dos menores de edad**

Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, por medio del cual pretende alegar que la responsable indebidamente consideró que vulneró los derechos de dos menores de edad cuando esto no fue así.

En cuanto al menor de edad que, según el acta circunstanciada de la Junta Distrital, no podía ser identificado, la responsable consideró que, con independencia de esto, el actor debió presentar la documentación que

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



acreditara el cumplimiento de los Lineamientos y que, ante su falta, debió difuminar su imagen.

En esta instancia, al respecto, el actor insiste en que al haberse tratado de un menor no identificado resultaba imposible obtener su consentimiento y el de sus tutores. Sin embargo, el recurrente no combate las razones que ofreció la responsable para desestimar sus argumentos en la instancia previa, así como tampoco ofrece suficientes argumentos como para que esta Sala Superior considere que le asiste la razón. Contrario a lo que señala el actor, se coincide con la responsable respecto de que, con independencia de que era o no reconocible el menor de edad en cuestión, eso no le eximía de *i)* obtener su consentimiento y el de sus tutores o *ii)* difuminar su imagen, situaciones que no ocurrieron.

Por lo tanto, si bien, no era intención del actor vulnerar los derechos de este menor, lo cierto es que no tomó todas las precauciones necesarias y establecidas legalmente para hacerlo.

Por otro lado, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que, incorrectamente se identificó a una persona como menor de edad cuando en realidad se trata de una mayor de edad.

Respecto de este punto, se destaca que el recurrente no combate frontalmente los argumentos de la responsable y se limita a insistir en que se desestimaron sus argumentos respecto de que no se trataba de una menor de edad, sino que se trataba de una mujer mayor de edad.

Si bien se ofrece como prueba una identificación oficial de una persona de sexo femenino cuya edad es de 26 años, esta Sala Superior considera que ese medio de prueba debió ofrecerse durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo que no ocurrió.

Del análisis del expediente, se observa que, en su escrito de contestación y cumplimiento de requerimiento de información del veintiuno de julio, el actor insistió en que se trataba de una mujer mayor de edad y, para ello,

mostró dos fotografías de esa persona, tomadas de perfil y de frente, con las cuales pretendió demostrar que se trataba de una persona mayor de edad<sup>9</sup>.

Sin embargo, la responsable consideró que no había ofrecido pruebas suficientes para tener por acreditada esta situación, motivo por el cual desestimó sus argumentos. En esta instancia, el actor insiste en que se trata de una persona mayor de edad y para ello, como ya se señaló, presentó una prueba consistente en una credencial de elector.

No obstante, esto se debió presentar oportunamente durante la sustanciación del procedimiento y no en esta instancia. Además, tampoco se trata de una prueba superveniente que justifique su admisión en esta instancia. De ahí que resulta **inoperante** este agravio.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

---

<sup>9</sup> Ver hojas 573 y 574 del cuaderno accesorio.



firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.